

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 1001-40-03-038-2021-00499-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Diana Marcela Garzón Riaño.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Diana Marcela Garzón Riaño por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 52422846

1. Por la suma de \$53.470.218, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de junio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguese copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Manuel de los Santos Melo Carranza como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7323cb7f6173361b22435a436ae9011664eea3c755b2637ec4530f526
2c4340**

Documento generado en 29/09/2021 02:13:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00505-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Luz Mireya Garzón Pulido y otro.

DEMANDADO: Esteban Garzón Gómez y otra.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de julio de 2021, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2baefe7a5ca1421c8e5cdf3859618e03a1f978096544bc5f0c45ca0006cec340

Documento generado en 29/09/2021 02:13:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00517-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Jorge Eliécer Deossa.

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**153bf8000f5dc48cee352ed2c4ae72307cce2b5077524d4391b569d1fc6
c6844**

Documento generado en 29/09/2021 02:13:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00535-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Marco Antonio Gutiérrez Martínez.

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc61140adc81cf6b934c130bd1dd85622be1cd2ea5f11a248765dc4be35
51d3b**

Documento generado en 29/09/2021 02:13:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00618-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: LEIDY PAOLA DELGADO MALAVER

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **RHO364** de propiedad de **Leidy Paola Delgado Malaver**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Bancolombia S.A** relacionados en la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **Bancolombia S.A** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **Leidy Paola Delgado Malaver** con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, como apoderada de AECOSA S.A., entidad apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80f47bfc0ab6f6f830573395884baac6d0ab0f1352163e6f1aeb8bb5785bdf
7f**

Documento generado en 29/09/2021 02:13:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00643-00

ASUNTO: Objeción tramite insolvencia

DEUDOR: Julián Camilo Medina Hernández.

OBJETANTE: Jairo Enrique Bernal Cruz.

Procede el despacho a resolver de plano el escrito de objeciones remitido por el conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, RESOLVER, el abogado Luis Antonio Plazas Arévalo, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Julián Camilo Medina Hernández, en los términos establecidos por el artículo 552 del Código General del Proceso, y para lo cual tenemos:

ANTECEDENTES

1. Reunidos los requisitos ante el operador de insolvencia, fue admitida la solicitud de negociación de deudas del señor Julián Camilo Medina Hernández mediante auto de 25 de junio de 2021, frente a lo cual presentó el deudor relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales y se procedió a convocar a los acreedores para que se pronunciaren y solicitasen lo pertinente.

2. En fecha 27 de julio de 2021 y 9 de agosto del mismo año, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, haciéndose presentes la mayoría de los acreedores, en la última data se ordenó correr traslado a los mismos para que se pronunciaren en lo que considerasen pertinente.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Jairo Enrique Bernal Cruz formuló las siguientes objeciones que se resumen así:

- El deudor no demuestra verazmente que sus recursos se vieron afectados drásticamente, teniendo en cuenta que es abogado y no se encuentra excluido de la profesión, adicional no es verdad que contase con la calidad de empleado.

- El deudor ocultó la existencia del proceso ejecutivo adelantado en su contra por el Juzgado 44 Civil del Circuito radicación 11001310304420190018200.

- El solicitante no aportó soporte de ingresos mensuales ni declaración de renta actualizada.

- El conciliador desconoció la normativa vigente para el caso, teniendo en cuenta que no observó las medidas cautelares decretadas y los procesos adelantados próximos a sentencia además de la irregularidad ocurrida en las audiencias adelantadas.

Solicitó trasladar por parte de este estrado judicial las siguientes pruebas: proceso 11001310304420190018200 adelantado por el Juzgado 44 Civil del Circuito, el cual omitió el deudor relacionar.

Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que indiquen los procesos que lleva hasta el momento el abogado deudor.

4. La Sociedad Inversionistas Estratégicos S.A.S. a través de su apoderada describió traslado de las objeciones e indicó que no es cierto que el solicitante tenga la calidad de comerciante, teniendo en cuenta que en el RUES no figura con tal calidad, la profesión de abogado no traduce tal calificación. Adicional afirmó que el proceso de insolvencia se ha realizado conforme a la Ley y se hace necesaria su continuación, solicitó la desestimación de las mismas.

5. El solicitante describió traslado de las objeciones afirmando que aunque en el pasado tuvo una buena solvencia económica actualmente no cuenta con la misma, para lo cual reitera sus ingresos fijos previstos en la declaración de renta aportada en el proceso por el valor mensual de \$5'500.000, de los cuales \$3'000.000 se encuentran destinados a pagar obligaciones mensuales incluyendo gastos familiares, por lo cual como ya lo indicó contaría únicamente con \$2'500.000 para cumplir con sus acreencias, información soportada por la contadora pública Sandra Vásquez, (se encuentra anexo el informe rendido).

Adujo que en efecto contaba con la calidad de empleado, sin embargo, renunció a su cargo por temas familiares, de lo cual también aporta certificado laboral.

En cuanto a la relación de sus bienes afirmó que presentó detalladamente lo que posee actualmente sin ningún ocultamiento comprobado.

En cuanto al proceso que cursa en el Juzgado 44 Civil del Circuito, manifestó que por error involuntario no lo relacionó en el trámite sin embargo, si relacionó al objetante como deudor lo cual consta en los documentos adjuntos en el expediente adicional tratándose de una obligación solidaria que comparte con su cónyuge Sandra Patricia Soler

Bernal quien también inició solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, se debe tener en cuenta que ella si lo manifestó en su solicitud, en razón de lo cual el proceso se encuentra suspendido, por lo que no había necesidad clara para solicitarlo nuevamente.

Refirió que la obligación del objetante se encuentra constituida por un valor de \$105'000.000, lo cual tratándose de una obligación solidaria es pagadera y se encuentra posibilitado de cancelarla en su totalidad.

Finalmente, precisó que las afirmaciones consignadas por el objetante no tienen ningún soporte ni fundamento preciso, puesto que se basan en argumentos incongruentes de las meras apreciaciones subjetivas del mismo, no aporta prueba de ello y además le solicita al Juez trasladar unas pruebas que el está en la obligación de aportar.

Solicitó denegarse las pretensiones del objetante y las pruebas solicitadas por este.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero precisar que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, busca ofrecer a los deudores una oportunidad, bien sea para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos, o para liquidar su patrimonio de forma ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en el ordenamiento jurídico.

2. Por otra parte, resulta necesario señalar es que este Juzgado es competente para conocer la presente objeción, conforme lo prevé el artículo 534 del C. G. del P., que al tenor establece *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*, en concordancia con lo previsto en el artículo 552 *ibidem*, que en lo pertinente señala, que los escritos de objeción *“serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

3. En relación con la oportunidad para presentar objeciones respecto de las acreencias relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación, el numeral 1º del artículo 550 del estatuto citado, establece que, si no se proponen objeciones una vez puesta en conocimiento de los acreedores por el conciliador la relación de deudas, está constituirá *“la relación definitiva de acreencias”* no siendo posible volver sobre la misma.

4. Precisados estos aspectos, el problema jurídico que se suscita, consiste en determinar si el deudor solicitante: (i) tiene la calidad de persona natural no comerciante; (ii) se encuentra la relación de sus acreencias de forma completa y clara; (iii) los ingresos reportados por el solicitante corresponden a la realidad y; (iv) el desarrollo del trámite de insolvencia se ha desplegado con apego a la normativa aplicable.

En principio el despacho procederá a resolver sobre la solicitud que realiza el objetante relacionada con el decreto de pruebas: (prueba trasladada proceso adelantado en el Juzgado 44 Civil Circuito y oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que informe sobre los procesos que actualmente adelanta el deudor)

Sobre este aspecto téngase en cuenta que las normas que rigen el trámite de la insolvencia precisan que junto con el escrito de objeción se deben allegar **“las pruebas que se pretendan hacer valer”**. Así mismo la obligación que tiene el juez de **resolver de plano** sobre las controversias planteadas en el trámite, por lo cual no es procedente que el juzgador proceda a decretar una etapa probatoria a fin de resolver las inconformidades presentadas por quien contradice las acreencias y condiciones surtidas en el trámite de la insolvencia, es así como no es posible acceder a la solicitud del memorialista. Máxime que en dicho trámite aparece como ejecutante el mismo objetante, por lo que tenía acceso al expediente.

Pasando a las objeciones formuladas se resolverá en principio sobre la relacionada con el trámite de insolvencia, teniendo en cuenta que el objetante manifiesta una irregularidad en lo que respecta al desarrollo de las audiencias de fecha 27 de julio de 2021 y 9 de agosto del mismo año, sobre este manifiesto se tiene que:

De conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P., las objeciones se circunscriben a **“la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”**

Es así como es factible establecer que las normas en mención, en lo concerniente al trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, el juez cuya competencia tiene el conocimiento de las aludidas controversias, no tiene estimado bajo su responsabilidad, ejercer un control de legalidad. Aquí lo que compete es resolver acerca de una objeción.

Ahora, atendiendo las facultades otorgadas por el legislador, a los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos, se debe considerar que éstos deben actuar con regularidad, a quienes les

corresponde realizar el examen de legalidad en cada etapa del procedimiento a fin que este sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, así como se ejecute bajo el marco del cumplimiento del debido proceso, de tal manera que la solicitud de realización del control de legalidad, es improcedente en esta instancia.

Ahora sobre la calidad de comerciante del deudor la cual es alegada por el objetante, si se observa los documentos adjuntos en el expediente más precisamente en el folio No. 202 (Declaración de renta y complementarios persona natural), se determina que tal afirmación es contraria a la realidad, teniendo en cuenta que la actividad desplegada por el solicitante No. 7411 que corresponde a actividades jurídicas no se encuentra estrictamente ligada con tal calificación, por lo cual es improcedente la prosperidad de esta objeción. El ejercicio del derecho no es una actividad mercantil, según el numeral 5° del artículo 23 del Código de Comercio.

De otro lado, en lo que respecta con la omisión en la declaración de la totalidad de sus ingresos tampoco puede ser tenida en cuenta por este estrado judicial por cuanto no se encuentra estrechamente ligada con aspectos relacionados con ***“la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”*** Y adicional basándose en los documentos adjuntos en el expediente se tiene que en efecto el solicitante devenga \$5.500.000 afirmación que no cuenta con prueba que la desvirtúe.

Nótese que en ningún momento el objetante precisó no estar de acuerdo con la cuantía y la naturaleza de la acreencia relacionada por el solicitante a su favor, siendo que, para eso es el mecanismo de la objeción. Si bien es cierto el proceso adelantado en el Juzgado 44 Civil del Circuito no fue relacionado en el trámite no por ello se desconoció el derecho que allí se estaba reclamando, justamente por el aquí objetante Jairo Enrique Bernal Cruz. Además téngase en cuenta que este litigio ya venía suspendido en razón de que la obligación a favor del señor Bernal Cruz tiene carácter de ser solidaria la cual se encuentra a cargo tanto del solicitante como de su cónyuge Sandra Patricia Soler Bernal, también inmersa en el trámite de insolvencia de persona natural, en el cual ya se había hecho la relación y se comunicó sobre la suspensión del mismo por lo cual al ya estar vinculado el acreedor en el trámite del deudor no hay razón de peso que invalide lo actuado, y como ya se dijo no es tarea del Juez en esta instancia resolver cuestiones relacionadas con el control de legalidad.

Finalmente, téngase de presente que el objetante basó sus argumentos en apreciaciones meramente subjetivas de las cuales no aporta siquiera prueba que controvierta lo afirmado por el solicitante, lo cual es plenamente improcedente y sin razón de ser, causando una dilación

injustificada en el trámite, afectando además los intereses de otros acreedores.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones formuladas por el señor Jairo Enrique Bernal Cruz, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER Al Centro de Conciliación arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P. la totalidad del expediente, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1° del art. 552 del Código General del Proceso., contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c58d923570d37412763acea06976f0e0999b0706409581b570a82f761e
a72bb7**

Documento generado en 29/09/2021 02:13:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00706-00.

GARANTIA MOBILIARIA

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONTRA: RIBALDO GALLEGO MARCO ANTONIO

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. **Reformar** las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allegan: copia escritura No. 18722 y su vigencia, tarjeta profesional abogada (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

2. **Allegar** Registro de inscripción inicial y tarjeta propiedad vehículo garantía mobiliaria del vehículo del cual se pretende su aprehensión toda vez que el que figura allí es diferente al del presente proceso (numeral 5º del art. 82 del C.G. P).

3. Indicar el nombre del representante legal de la entidad demandante (núm. 2 art. 82 del CGP)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0deefe2d7268a2a403ae85694f0c467ed443a0ee85f6df733d8ed02bf9fdca**
Documento generado en 29/09/2021 02:13:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código de verificación:

**78cb0d61dd1909a5662f4121bf36f2cbc81d2376bdcfa6c74a701b91a15
d51c9**

Documento generado en 29/09/2021 02:13:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00671-00

PROCESO: Ejecutivo (demanda acumulada)

DEMANDANTE: Skoper S.A.S.

DEMANDADO: Yivi Johanna Bermúdez.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste en el acápite inicial del escrito de demanda, poder judicial y escrito de medidas cautelares, el Juez al que dirige la presente acción ejecutiva de conformidad con el numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Especifique por qué en el capítulo de pretensiones numerales 2 y 3 solicitó el mismo cobro, tenga en cuenta que no es posible solicitar intereses moratorios paralelamente. (Numeral 4 artículo 82 concordante con el artículo 88 del C.G.P.); así mismo se observa que el título prestador de mérito ejecutivo es un contrato de arrendamiento de local comercial en el que se pactó clausula penal que ya fue reconocida en la primera demanda ejecutiva, por lo cual no hay lugar al cobro de otra sanción moratoria teniendo en cuenta que la una excluye la otra, por lo que deberá ajustar el acápite conforme con lo indicado.

3. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del contrato de arrendamiento cuya ejecución aquí se pretende se encuentran

en su poder, lo anterior en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

4. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es la que corresponde a éste (art. 8° del Dto. 806 de 2020).

5. Aporte constancia que demuestre que el poder especial otorgado se remitió desde el correo de notificación judicial del ejecutante. (art. 5°, Dec. 806 de 2020).

6. Señale dentro del escrito de poder la dirección de correo electrónico del apoderado del extremo demandante la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, manifieste este hecho bajo gravedad de juramento (art. 5° y 6°, Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c62f27c73b88f66b0e16dc522aa1eba9b52c712b48fe878419ef0c7c1
4d920e8**

Documento generado en 29/09/2021 02:14:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**